

y justifiquen documentalmente por los concursantes del turno libre, y el que resulte nombrado no adquirirá a ningún efecto deberán presentar en el mismo plazo certificación relativa a su expediente personal, con indicación de haber sufrido o no corrección disciplinaria, y caso afirmativo, el motivo de la misma.

Séptima.—Los derechos y obligaciones del que resulte designado se ajustarán a los preceptos del Estatuto de Recaudación, Reglamento del Servicio de Contribuciones de esta excelentísima Diputación Provincial y, en general, cuantas disposiciones relacionaras con el Servicio haya dictado o pueda dictar el Estado o esta Corporación.

El nombramiento se efectuara por tiempo indefinido, salvo separación o renuncia del cargo, conforme a los preceptos reglamentarios, y si cesare la excelentísima Diputación en el servicio, lo hará igualmente el Recaudador de Zona, en el plazo que se fije y sin derecho a indemnización alguna.

Octava.—Para atender a los gastos totales de la Zona, retribuirle con el beneficio mínimo correspondiente a la categoría especial que le corresponde y estimular su gestión, el Recaudador nombrado disfrutará de los siguientes premios de cobranza:

#### En voluntaria:

El 1,20 por 100 del importe de la recaudación en dicho periodo.

#### En ejecutiva:

a) El 50 por 100 de los recargos de apremio que por recaudación ejecutiva de valores en recibos y certificaciones de descubierto corresponda a la excelentísima Diputación en relación con la Zona, en su carácter de Entidad concesionaria del servicio de la provincia.

b) El 5 por 100 de recargos de apremio de las certificaciones de débitos de otros Organismos, cargadas a la Zona a través de la Tesorería de Hacienda.

#### PREMIO DE BUENA GESTIÓN

La recompensa especial por incremento de recaudación a que se refiere el artículo 195 del vigente Estatuto de Recaudación se abonará íntegramente al Recaudador, siempre que éste no hubiere incurrido en corrección disciplinaria determinante de la pérdida de este premio.

Garantizado al Recaudador el beneficio mínimo de pesetas 375.000 anuales, que corresponde a la Zona por venir clasificada en categoría especial, la excelentísima Diputación podrá modificar los premios de cobranza por recaudación voluntaria o ejecutiva para que aquél sea efectivo, reservándose asimismo tal facultad de modificación de premios para el supuesto de que, por elevación sensible de los cargos se sobrepasare excesivamente dicho beneficio mínimo. En este caso, la excelentísima Diputación notificará al Recaudador las alteraciones de premios que acuerde, a fin de que en el plazo de un mes manifieste el Recaudador si le interesa o no proseguir en el ejercicio del cargo, al cual, sin embargo, no podrá renunciar antes de que finalice el semestre siguiente a aquel en que le fuera notificada la modificación.

A los antes indicados efectos, el Recaudador vendrá obligado a contabilizar los productos y gastos de la Zona, conservando los oportunos justificantes a disposición de la Corporación Provincial.

Novena.—La fianza que habrá de garantizar la gestión del que resulte nombrado se fija en la cantidad de 3.300.000 pesetas, importe del 3 por 100 del cargo de voluntaria que se calcula para el próximo ejercicio de 1970, y deberá quedar constituida necesariamente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento de Recaudador en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha fianza, tratándose de funcionarios provinciales o de Hacienda, podrá constituirse íntegramente, en metálico o valores del Estado o mediante póliza de Seguro de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, que deberá consignar de modo expreso que el afianzamiento alcanza a todas las responsabilidades imputables al Recaudador que garantiza.

En el caso de que el designado lo sea por el turno libre, el 50 por 100 de la fianza habrá de constituirse necesariamente en metálico o valores, y el otro 50 por 100 podrá serlo en Póliza de Seguro de la expresada Compañía, con los requisitos anteriormente indicados.

La fianza en metálico o valores se formalizará mediante escritura pública, en la que se consignará la facultad de la excelentísima Diputación Provincial para disponer del efectivo o enajenar los valores que la constituyan en proporción bastante para cubrir los alcances o descubiertos por responsabilidades que en la recaudación puedan producirse. Serán de cuenta del Recaudador designado cuantos gastos fuere preciso realizar en orden a la formalización de la mencionada fianza, y entre ellos, el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y primera copia de la escritura, que deberá quedar unida al expediente del Recaudador nombrado.

No obstante, el régimen de fianza individual regulado por la presente base de que queda hecha referencia, el designado podrá acogerse, cuando se implante, al sistema de fianza colectiva que viene acordada por la excelentísima Diputación Provincial.

Décima.—El nombramiento de Recaudador efectuado por la excelentísima Diputación Provincial, en resolución del concurso, podrá ser impugnado ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en la forma y plazo que determina la norma novena del artículo 27 del Estatuto de Recaudación.

Una vez firme el nombramiento y constituida la fianza, el Recaudador nombrado se posesionará de su cargo, y si no lo hiciera, incurrirá en la sanción prevista por la norma sexta del mencionado artículo 27 del Estatuto.

Undécima.—El Recaudador vendrá obligado a efectuar la cobranza, en período voluntario y ejecutivo, de los arbitrios e impuestos provinciales y municipales que acuerde la excelentísima Diputación, en las condiciones económicas que vengan fijadas o se fijen en lo sucesivo por la Corporación Provincial.

Previa autorización expresa de la excelentísima Diputación, podrá encargarse también de la cobranza de arbitrio, impuestos o recursos de Organismos ajenos al Estado, a la Corporación Provincial y a las Municipales de la provincia; fijándose en cada caso las condiciones al efecto.

Duodécima.—Serán de cuenta del Recaudador nombrado las responsabilidades que se deriven del perjuicio de valores, y en general, cuantas se exijan a esta excelentísima Diputación por la gestión recaudatoria en la Zona objeto del concurso, proporcionalmente al tiempo de su gestión y con independencia de cuanto respecto a las circunstancias determinantes de dicha responsabilidad, pueda tener este Organismo para con la Hacienda Pública, de acuerdo con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación.

Decimotercera.—El Recaudador nombrado habrá de residir necesariamente en la capitalidad de la Zona y establecer en la misma la oficina recaudatoria.

Decimocuarta.—En lo no previsto por las presentes bases con respecto al concurso y relaciones del Recaudador con la excelentísima Diputación Provincial, se estará a lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación. Orden del Ministerio de Hacienda de concesión del Servicio a la Corporación Provincial, Reglamento del Servicio aprobado por este Organismo, disposiciones complementarias y precedentes administrativos establecidos por acuerdos firmes de la excelentísima Diputación.

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Pleno de la excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 22 de agosto de 1969.

Málaga, 6 de octubre de 1969.—El Presidente.—6.408-A.

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Málaga por la que se anuncia convocatoria para cubrir en propiedad, mediante concurso, la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona segunda de Málaga.*

#### BASES

Primera.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, mediante concurso, de la plaza de Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona segunda de Málaga, cuya actual demarcación territorial viene constituida por la parte del término municipal de la capital, ubicado en la margen derecha del río Guadalmedina y el municipio de Alhaurin de la Torre.

La plaza corresponde al turno de funcionarios provinciales; la capitalidad de la Zona viene fijada en la ciudad de Málaga, y el cargo de recaudación voluntaria calculado para el próximo ejercicio de 1970 supera la cantidad de cien millones de pesetas, por lo que conforme con el Decreto del Ministerio de Hacienda número 2006/1966, de 21 de julio, queda clasificada en categoría especial, garantizándose al Recaudador un beneficio mínimo anual de pesetas 375.000.

Segunda.—La vacante se cubrirá con carácter preferente entre los funcionarios de esta excelentísima Diputación Provincial que lo soliciten, se encuentren en situación de servicio activo, cuenten más de cuatro años de servicios a la Corporación y sean idóneos para el desempeño de la función recaudatoria.

Los concursantes, funcionarios provinciales actualmente Recaudadores de Zona a virtud de nombramiento de esta excelentísima Diputación, deberán además justificar con la oportuna certificación, reunir los requisitos de permanencia, conducta, valores pendientes y gestión como tales Recaudadores, previstos por la norma segunda del artículo 26, en relación con el párrafo quinto, norma segunda, del artículo 27, ambos del vigente Estatuto de Recaudación.

Los aspirantes por el turno de funcionarios provinciales podrán alegar cuantos méritos y motivos de preferencia estimen oportunos, que serán apreciados conjunta y discrecionalmente por la excelentísima Diputación, la que en resolución del concurso designará al que considere más apto para el desempeño del cargo.

El funcionario de esta excelentísima Diputación que resulte nombrado quedará en situación de excedencia activa, conservando su carácter de funcionario provincial, ocupando el lugar que le corresponda en el escalafón, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades que los demás funcionarios

comprendidos en aquél, pero sin derecho a la percepción de sueldo alguno. También y mediante el pago del total de las cuotas correspondientes, podrá conservar su condición de afiliado voluntario a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, en su caso, el beneficio de mejora de pensión a que se refiere el artículo 149, en relación con el artículo 185 del Reglamento de Funcionarios y Subalternos Provinciales de 30 de octubre de 1944. Asimismo disfrutará del beneficio de asistencia médico-farmacéutica en la misma forma que los restantes funcionarios de la Corporación.

Al cesar en el ejercicio de la función recaudatoria, tendrá derecho al reingreso, siempre que el cese no se deba a la comisión de falta grave que motive la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

Tercera.—En defecto de funcionarios provinciales, la plaza se cubrirá entre funcionarios de Hacienda de los grupos a que se refiere el artículo 27 del Estatuto de Recaudación.

Los requisitos a justificar por dichos funcionarios de Hacienda, los méritos determinantes del nombramiento por este turno y su orden de prelación serán exactamente los que consigna el invocado artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación, y la situación administrativa del que resulte nombrado será la establecida en el número 6 del artículo 32 del propio citado Estatuto, sin tener, por tanto, a ningún efecto, el carácter de funcionario provincial.

Cuarta.—A falta de concursantes de los turnos de funcionarios provinciales y de Hacienda, la vacante se proveerá por turno libre, entre los aspirantes que lo soliciten y justifiquen ser de nacionalidad española, mayores de edad, observar buena conducta, carecer de antecedentes penales y se comprometan a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

La excelentísima Diputación Provincial se reserva la facultad de apreciar discrecionalmente los méritos que se aleguen y justifiquen documentalmente por los concursantes del turno libre, y el que resulte nombrado no adquirirá a ningún efecto el carácter de funcionario provincial.

Quinta.—Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán en la Secretaría de la excelentísima Diputación durante las horas de oficina y plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» acompañada de los documentos acreditativos de los méritos y motivos que puedan servir de elementos de juicio en la resolución del concurso.

Sexta.—El que resulte nombrado deberá justificar documentalmente en el plazo de los treinta días siguientes al de su designación, que reúne las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso.

Los concursantes funcionarios provinciales o de Hacienda el carácter de funcionario provincial.

Sexta.—Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán en la Secretaría de la excelentísima Diputación, durante las horas de oficina y plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», acompañada de los documentos acreditativos de los méritos y motivos de preferencia que los concursantes aleguen al objeto de que puedan servir de elementos de juicio en la resolución del concurso.

Séptima.—El que resulte nombrado deberá justificar documentalmente en el plazo de los treinta días siguientes al de su designación, que reúne las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso.

Los concursantes funcionarios de Hacienda o provinciales deberán presentar en el mismo plazo certificación relativa a su expediente personal, con indicación de haber sufrido o no corrección disciplinaria, y caso afirmativo, el motivo de la misma.

Octava.—Los derechos y obligaciones del que resulte designado se ajustarán a los preceptos del Estatuto de Recaudación, Reglamento del Servicio de Contribuciones de esta excelentísima Diputación Provincial y, en general, cuantas disposiciones relacionadas con el Servicio haya dictado o pueda dictar el Estado o esta Corporación.

El nombramiento se efectuará por tiempo indefinido, salvo separación o renuncia del cargo, conforme a los preceptos reglamentarios, y si cesare la excelentísima Diputación en el Servicio, lo hará igualmente el Recaudador de Zona, en el plazo que se fije y sin derecho a indemnización alguna.

Novena.—Para atender a los gastos totales de la Zona retribuable con el beneficio mínimo correspondiente a la categoría que le corresponde y estimular su gestión, el Recaudador nombrado disfrutará de los siguientes premios de cobranza:

#### En voluntaria:

El 4.30 por 100 del importe de la recaudación en dicho período.

#### En ejecutiva:

a) El 50 por 100 de los recargos de apremio que por recaudación ejecutiva de valores en recibos y certificaciones de descubierto corresponda a la excelentísima Diputación en relación con la Zona, en su carácter de Entidad concesionaria del Servicio en la Provincia.

b) El 5 por 100 de recargos de apremio de las certificaciones de débitos de otros organismos, cargadas a la Zona a través de la Tesorería de Hacienda.

#### PREMIO DE BUENA GESTIÓN

La recompensa especial por incremento de recaudación a que se refiere el artículo 195 del vigente Estatuto de Recaudación, se abonará íntegramente al Recaudador, siempre que éste no hubiere incurrido en corrección disciplinaria determinante de la pérdida de este premio.

Garantizado al Recaudador el beneficio mínimo de pesetas 225.000 anuales, que corresponde a la Zona por venir clasificada en segunda categoría, la excelentísima Diputación podrá modificar los premos de cobranza por recaudación voluntaria o ejecutiva para que aquél sea efectivo; reservándose asimismo tal facultad de modificación de premios para el supuesto de que, por elevación sensible de los cargos se sobrepasare excesivamente dicho beneficio mínimo. En este caso, la excelentísima Diputación notificará al Recaudador las alteraciones de premios que acuerde, a fin de que en el plazo de un mes manifieste aquél si le interesa o no proseguir en el ejercicio del cargo, al cual, sin embargo, no podrá renunciar antes de que finalice el semestre siguiente a aquel en que le fuera notificada la modificación.

A los antes indicados efectos, el Recaudador vendrá obligado a contabilizar los productos y gastos de la Zona, conservando los oportunos justificantes a disposición de la Corporación Provincial.

Décima.—La fianza que habrá de garantizar la gestión del que resulte nombrado se fija en la cantidad de 303.000 pesetas, importe del 3 por 100 del cargo de voluntaria que se calcula para el próximo ejercicio de 1970, y deberá quedar constituida necesariamente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento de Recaudador en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha fianza, tratándose de funcionarios de Hacienda o provinciales, podrá constituirse íntegramente, en metálico o valores del Estado o mediante póliza de Seguro de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción, que deberá consignar de modo expreso que el afianzamiento alcanza a todas las responsabilidades imputables al Recaudador que garantiza.

En el caso de que el designado lo sea por el turno libre, el 50 por 100 de la fianza habrá de constituirse necesariamente en metálico o valores, y el otro 50 por 100 podrá serlo en póliza de Seguro de la expresada Compañía, con los requisitos anteriormente indicados.

La fianza en metálico o valores se formalizará mediante escritura pública en la que se consignará la facultad de la excelentísima Diputación Provincial para disponer del efectivo o enajenar los valores que la constituyan en cuantía bastante para cubrir los alcances o descubiertos por responsabilidades que en la recaudación puedan producirse. Serán de cuenta del Recaudador designados cuantos gastos fuere preciso realizar en orden a la formalización de la mencionada fianza, y entre ellos, el impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y primera copia de la escritura, que deberá quedar unida al expediente del Recaudador nombrado.

No obstante, el régimen de fianza individual regulado por la presente base de que queda hecha referencia, el designado podrá acogerse, cuando se implante, al sistema de fianza colectiva que viene acordada por la excelentísima Diputación Provincial.

Undécima.—El nombramiento de Recaudador efectuado por la excelentísima Diputación Provincial, en resolución del concurso, podrá ser impugnado ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en la forma y plazo que determina la norma novena del artículo 27 del Estatuto de Recaudación.

Una vez firme el nombramiento y constituida la fianza, el Recaudador nombrado se posesionará de su cargo, y si no lo hiciera, incurrirá en la sanción prevista por la norma sexta del mencionado artículo 27 del Estatuto.

Duodécima.—El Recaudador vendrá obligado a efectuar la cobranza, en período voluntario y ejecutivo, de los arbitrios e impuestos provinciales y municipales que acuerde la excelentísima Diputación, en las condiciones económicas que vengán fijadas o se fijen en lo sucesivo por la Corporación Provincial.

Previa autorización expresa de la excelentísima Diputación, podrá encargarse también de la cobranza de arbitrio, impuestos o recursos de Organismo ajenos al Estado, a la Corporación Provincial y a las municipales de la Provincia, fijándose en cada caso las condiciones al efecto.

Decimotercera.—Serán de cuenta del Recaudador nombrado las responsabilidades que se deriven del perjuicio de valores, y, en general, cuantas se exijan a esta excelentísima Diputación por la gestión recaudatoria en la Zona objeto del concurso, proporcionalmente al tiempo de su gestión y con independencia de cuanto respecto a las circunstancias determinantes de dicha responsabilidad pueda tener este Organismo para con la Hacienda Pública, de acuerdo con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación.

Decimocuarta.—El Recaudador nombrado habrá de residir necesariamente en la capitalidad de la Zona y establecer en la misma la oficina recaudatoria.

Decimoquinta.—En lo no previsto por las presentes bases con respecto al concurso y relaciones del Recaudador con la exco-

lentísima Diputación Provincial, se estará a lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, Orden del Ministerio de Hacienda de concesión del Servicio a la Corporación Provincial. Reglamento del Servicio aprobado por este Organismo, disposiciones complementarias y precedentes administrativos establecidos por acuerdos firmes de la excelentísima Diputación.

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Pleno de la excelentísima Diputación Provincial en sesión celebrada el día 22 de agosto de 1969.

Málaga, 6 de octubre de 1969.—El Presidente.—6.409-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de Museos (Museo de Zoología).**

En el concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de Museos (Museo de Zoología) ha sido admitido el aspirante don Vicente Santana Espiugues.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Delegado de Servicios de Cultura, don José Luis de Sicart Quer.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: Doctor don Enrique Gadea Buisán, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona; don Pedro Lluch Capdevila, y como suplente don Augusto María Casas Blanco, representante de la Dirección General de Administración Local; y don Francisco Español Coll, Director del Museo de Zoología.

Se convoca al aspirante admitido para realizar el ejercicio de la oposición previsto en la base octava de la convocatoria, que se celebrará el 30 de octubre de 1969, a las diez horas, en el Museo de Zoología.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en las bases 6.ª y 10 de la convocatoria y en los artículos séptimo, octavo y noveno del Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957.

Barcelona, 3 de octubre de 1969.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—6.398-A.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se anuncian cursos de formación y perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo Administrativo.**

De conformidad con el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Esta Escuela Nacional de Administración Pública ha resuelto anunciar los cursos de formación y perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo General Administrativo, que se celebrarán durante el primer trimestre del presente año académico, de acuerdo con las siguientes normas:

#### I. CURSOS ANUNCIADOS Y DESARROLLO DE LOS MISMOS

##### Primera.—Cursos de formación.

XX Curso, del 3 de noviembre al 19 de diciembre, en régimen de jornada de mañana, de nueve a trece treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

XXI Curso, del 3 de noviembre al 19 de diciembre, en régimen de jornada de tarde, de dieciséis a veinte treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

El programa de estos cursos constará de las siguientes materias: Organización del Estado y de la Administración Pública, organización y métodos de trabajo, relaciones humanas y públicas, régimen de la función pública, procedimiento administrativo, estadística, documentación y obras de consulta, máquinas de oficina, organización y legislación especial del Ministerio respectivo.

##### Segunda.—Cursos especiales de perfeccionamiento.

I Curso sobre Régimen general de la Seguridad Social, del 3 al 14 de noviembre, en régimen de jornada de mañana, de nueve a trece treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

El programa de este curso constará de las siguientes materias: El sistema español de Seguridad Social. Afiliación y encuadramiento. Cotización y recaudación. Incapacidad laboral transitoria. Asistencia sanitaria. Servicios sociales y asistencia social. Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria. Pensiones y subsidios por invalidez. Pensiones y subsidios por vejez, muerte y supervivencia. Protección a la familia.

#### II. SOLICITUDES Y CERTIFICADOS FINALES

Tercera.—Quienes aspiren a participar en los cursos deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Administración Pública con una antelación al menos de diez días naturales en relación con la respectiva fecha de comienzo.

También deberán remitir a la Subsecretaría del Ministerio del cual dependan una copia de la solicitud, junto con un escrito en el que se señale que el original ha sido cursado a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Para asistir a los cursos será necesario que los aspirantes seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario, debiendo solicitarlo una vez que el aspirante haya recibido la comunicación de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Cuarta.—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo que se inserta al final de la presente Resolución, podrán presentarse directamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Administración Pública (Alcalá de Henares, Madrid) o en los Gobiernos Civiles y en las oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—Para asistir a los cursos de perfeccionamiento a que se refiere la norma segunda de la presente Resolución será requisito preferente haber participado con anterioridad en algún curso de formación y desempeñar un puesto de trabajo relacionado con el contenido del curso.

Sexta.—A la vista de las solicitudes, la Escuela Nacional de Administración Pública comunicará directamente a los interesados el curso en el que pueden tomar parte, así como las indicaciones sobre su incorporación al mismo.

Los aspirantes seleccionados deberán solicitar el permiso a que se refiere la norma tercera.

Séptima.—Al finalizar cada curso la Escuela Nacional de Administración Pública expedirá un certificado de asistencia, en el que hará constar, en su caso, la mención de «con aprovechamiento».

Octava.—Asimismo, la Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de los certificados expedidos, a los efectos previstos en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Alcalá de Henares, 8 de octubre de 1969.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.